ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

HANS M. FERMIN Apelado v. CLADIRECT, INC. Apelante	KLAN201600575	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Reclamación de Salarios Caso Número: D PE2012-0934

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2016.

La parte apelante, CLAdirect, Inc., comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de febrero de 2016, notificada a las partes el 29 de febrero de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* una reclamación de salarios promovida por el señor Hans M. Fermín (apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 19 de febrero de 2016, debidamente notificada el 29 de febrero siguiente, el foro primario emitió la *Sentencia* que nos ocupa. En desacuerdo y de manera oportuna, el 15 de marzo de 2016, la entidad apelante presentó a la consideración del tribunal concernido una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia y Solicitud de Enmienda a las Determinaciones de Hechos Iniciales y Consignación de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Tras entender sobre el referido pliego, mediante *Resolución* del 18 de marzo de 2016, notificada el 30 de marzo del mismo año, el

Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la antedicha petición. Dicho pronunciamiento se notificó únicamente mediante el formulario administrativo OAT-082.

Inconforme, el 29 de abril de 2016, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En consideración a su trámite procesal, procedemos a emitir la expresión correspondiente.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen judicial incorrecto, o insuficiente, ello en cuanto a los fundamentos legales y fácticos en los que se apoya, pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, o sujeto a una exposición más detallada de los hechos y el derecho pertinente. A tal efecto, nuestro esquema procesal permite a una parte presentar, en un solo escrito, una moción de reconsideración y de determinaciones iniciales o adicionales de hechos o conclusiones de derecho, dentro de los quince (15) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la sentencia de que trate. Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1. Una vez acontecido ello y siempre que el correspondiente pliego sea específico y bien fundamentado, el término dispuesto para apelar quedará interrumpido para todas las partes, hasta tanto el tribunal emita la correspondiente expresión. Así, el mismo comenzará nuevamente a transcurrir a partir de la fecha de la *notificación* de la determinación judicial correspondiente. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

En cuanto al criterio de la *notificación,* constituye premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada con adecuacidad a todas las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante.

Como resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanan comiencen a decursar. *Caro v. Cardona,* 158 DPR 592 (2003). Arrogarle efecto jurídico a una determinación judicial que no ha sido debidamente notificada lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. El debido proceso de ley exige proveer a las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Id.*

Conforme a la doctrina imperante, el deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, ello dado a su efecto respecto a los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,* 182 DPR 86 (2011). Particularmente, constituye norma que la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación, conlleva demoras innecesarias y ciertos impedimentos en el ejercicio de la tarea judicial. Por igual, dicho defecto redunda en crear cierto grado de incertidumbre en los litigantes en cuanto a cuándo comienza a decursar el término para iniciar la correspondiente gestión apelativa en un tribunal de superior jerarquía. *Id.* Al amparo de este principio se reconoce que "si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada". *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.,* 182 DPR 714 (2011).

Para delimitar el correcto trámite de los procesos judiciales en aras de cumplir con la garantía de una notificación adecuada, derecho que encuentra arraigo en la premisa constitucional del debido proceso de ley, se han establecido ciertos mecanismos

formales que facilitan las operaciones de nuestro sistema. En lo concerniente, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, los tribunales utilizan el formato de notificación de la boleta OAT-750, la cual no provee advertencia alguna sobre el término para acudir en alzada de la determinación de que trate. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,* supra*; De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.,* 145 DPR 899 (1998).

Sin embargo, la corriente doctrinal pertinente es enfática al disponer que las resoluciones emitidas al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra,* aquellas que versan sobre una moción de reconsideración, deben ser notificadas mediante el formulario OAT-082. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.,* supra. Igualmente, reconoce que, en ocasión de que se trate de una resolución u orden respecto a una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, el pronunciamiento judicial correspondiente debe ser notificado mediante el formulario OAT-687. Lo anterior responde a que las aludidas boletas contienen un apercibimiento adecuado sobre el plazo del que las partes pueden servirse para comparecer al tribunal intermedio y dar curso a la respectiva gestión apelativa. De no ser así, la notificación emitida en un formulario incorrecto se estima defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.,* supra*; Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,* supra.

Ahora bien, recientemente, en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet,* Res. 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187, nuestro Tribunal Supremo atendió el asunto relativo a la adecuadidad del empleo de los formularios de notificación, cuando se disponga de una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, presentadas de forma **coetánea** a tenor con lo dispuesto en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil,

supra. En dicho escenario, procede que medie una notificación de los pronunciamientos correspondientes respecto a cada una de las solicitudes, ello, simultáneamente, mediante la boleta OAT-082, atendiendo la reconsideración, **y** la boleta OAT-687, resolviendo la moción sobre determinaciones de hechos iniciales o adicionales. De no proceder de conformidad, se estima que no ha habido una notificación adecuada, a los efectos de que los términos apelativos comiencen a decursar.

B

Finalmente, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Id*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 DPR 1 (2007). En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.,* 148 DPR 153 (1999). Así, el mismo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En

consecuencia, la comparecencia de que trate, tiene que ser nuevamente presentada. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* supra.

III

Por ser prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Al examinar el expediente de autos, surge que la *Resolución* denegando la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia y Solicitud de Enmienda a las Determinaciones de Hechos Iniciales y Consignación de Determinaciones de Hechos Adicionales* se notificó a las partes, sólo mediante la boleta administrativa OAT-082. De conformidad con la norma vigente en la materia que nos ocupa, en vista de que la parte apelante, en un mismo pliego, solicitó la reconsideración de la *Sentencia* emitida en su contra, así como una exposición sobre determinaciones de hechos adicionales, procedía la notificación del dictamen correspondiente, tanto en el formulario OAT-082, como en el OAT-687. Ambas boletas constituyen, respectivamente, el método idóneo de notificación sobre el pronunciamiento que, en cuanto a cada una de las peticiones antes aludidas, el foro sentenciador emita. Por tanto, no habiendo tenido lugar la notificación simultánea según la exigencia procesal antes esbozada, resulta forzoso concluir que, por falta de una notificación adecuada, el término para acudir ante nos aún no ha comenzado a decursar. Así pues, la presente causa no es, sino, un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones revisoras, que nos priva de jurisdicción para expresarnos en torno a la controversia que propone.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones